

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo

Rdo. 54-800-40-89-0001-2020-00027-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante Apoderado Judicial el Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA, contra EDVER JESÚS ROPERO RAMIREZ y JUAN DE DIOS ROPERO, para decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente proceso.

En escrito que antecede, la parte demandante solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y costas procesales y consecuente con ello, se cancele la medida cautelar vigente y se ordene el archivo definitivo del proceso.

El artículo 461 del Código General del Proceso establece: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*".

Así las cosas, revisada la actuación, se aprecia claramente que mediante auto del 15 de septiembre de 2020, se decretó como medida cautelar el embargo y posterior retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario posea el demandado EDVER JESÚS ROPERO RAMIREZ y JUAN DE DIOS ROPERO, así como el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble distinguido con folio de matrícula N° 266-4149 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención.

De otro lado pese de haberse decretado dicha medida y haberse registrado la misma ante la oficina correspondiente, aún no se ha logrado el embargo y retención de sumas de dinero alguna, al igual que aún no se ha practicado la diligencia de secuestro del inmueble. Sin embargo, según información de la parte demandante, el demandado ha cancelado la totalidad de la obligación y las costas del proceso, razón por la cual el Despacho accederá a lo peticionado por el apoderado de la parte demandante en el sentido de dar por terminado el proceso y dispondrá en consecuencia, levantar la medida cautelar, que para el efecto se oficiará en tal sentido a la Directora de Oficina del Banco Agrario de Colombia S.A. del municipio de Teorama y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención.

No se condenará en costas por no constar que se hayan causado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago de la obligación, iniciado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra EDVER JESÚS ROPER RAMIREZ y JUAN DE DIOS ROPER.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y posterior retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario posea el demandado EDVER JESÚS ROPER RAMIREZ Y JUAN DE DIOS ROPER, así como el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble distinguido con folio de matrícula N° 266-4149 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, decretado en auto separado, mediante providencia del 15 de septiembre de 2020. Oficiése en tal sentido.

TERCERO: Archívese el proceso en forma definitiva. No se condena en costas a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

Firmado Por:

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL TEORAMA
GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa989d64eace5cb9701d1fccd0feff59f1cad84c3c993899b50a
56d486cc99e5**

Documento generado en 22/10/2020 03:21:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo

Rdo. 54-800-40-89-0001-2020-00028-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante Apoderado Judicial el Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA, contra EDVER JESÚS ROPERO RAMIREZ, para decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente proceso.

En escrito que antecede, la parte demandante solicita la terminación del proceso ejecutivo por novación de la obligación y costas procesales y consecuente con ello, se cancele la medida cautelar vigente y se ordene el archivo definitivo del proceso.

El artículo 461 del Código General del Proceso establece: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*".

Así las cosas, revisada la actuación, se aprecia claramente que mediante auto del 15 de septiembre de 2020 se decretó como medida cautelar el embargo y posterior retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o de cualquier título bancario o financiero que posea el demandado EDVER JESÚS ROPERO RAMIREZ en el Banco Agrario de Colombia S.A. del municipio de Teorama.

De otro lado pese de haberse decretado el respectivo embargo y posterior retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o de cualquier título bancario o financiero y haberse registrado dicha medida ante la oficina correspondiente, aún no se ha logrado la retención de dinero alguno, ni se ha fijado fecha para la audiencia de remate. Sin embargo, según información de la parte demandante, el demandado ha cancelado la totalidad de la obligación y de las costas del proceso, razón por la cual el Despacho accederá a lo peticionado por el apoderado de la parte demandante en el sentido de dar por terminado el proceso por novación y dispondrá en consecuencia, levantar la medida cautelar, que para el efecto se oficiará en tal sentido a la Directora de Oficina del Banco Agrario de Colombia S.A. de Teorama.

No se condenará en costas por no constar que se hayan causado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por novación de la obligación, iniciado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, contra EDVER JESÚS ROPERO RAMIREZ.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y posterior retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, o de cualquier título bancario o financiero que posea el demandado en el Banco Agrario de Colombia S.A. del municipio de Teorama, decretado en auto separado, mediante providencia del 15 de septiembre de 2020. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Archívese el proceso en forma definitiva. No se condena en costas a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

Firmado Por:

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TEORAMA
GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**baf1e09fa1e131a8d06611a9bf0ca2c476b3fcd00720daabf682
025f1bfa66c6**

Documento generado en 22/10/2020 03:21:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2020-00041-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante Apoderado Judicial el Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA, contra YONI ALBEIRO AMAYA QUINTERO, para decidir sobre su admisibilidad.

Para tal efecto, la parte demandante presenta como recaudo ejecutivo los siguientes títulos valores:

Pagaré UNO, N° 051726100004114, por valor de CATORCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$14.196.734).

Pagaré DOS, N° 051726100001699, por un valor de UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.034.145).

Pagaré TRES, N° 051726100005151, por un valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$1.954.706).

Revisada dicha demanda, se observa que reúne a cabalidad los requisitos formales previstos en los artículos 82, 84, 85, 422 y 468 del Código General del Proceso.

Además, dichos títulos valores reúnen los requisitos que exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, infiriéndose que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el Artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual es procedente librar el correspondiente mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a YONI ALBEIRO AMAYA QUINTERO, **PAGAR**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas:

Pagaré N° 1.- COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000).

La suma de CIENTO DIECIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$118.179) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa variable DTF+2 puntos efectiva anual, desde el día 23 de junio de 2020 hasta el 26 de agosto de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré **N° 051726100004114**, desde el día 27 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de DOS MILLONES SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.078.555), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el anterior pagaré.

Pagaré N° 2.- COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$672.735).

La suma de SESENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$62.157) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa variable DTF + 5.5 puntos efectiva anual, desde el día 18 de septiembre de 2018 hasta el 18 de septiembre de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré **DOS N° 051726100001699**, desde el día 19 de septiembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré N° 3.- COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.691.958).

La suma de DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$202.767) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa variable DTF 6.5 puntos efectiva anual, desde el 30 de julio de 2020, hasta el día 26 de agosto de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré **TRES N° 051726100005151** desde el 27 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$59.981), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el anterior pagaré.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, córrasele el respectivo traslado por el término de diez (10) días y a su vez hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Désele a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Título XXVII, Capítulo II, Artículo 497 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: Reconózcase al Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA, como apoderado de la parte actora y a MAITUS LEON PINO como su Dependiente Jurídico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

Firmado Por:

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TEORAMA
GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e12705e26efb2c1d3620f83a052214a53a476c5e165e85bd687
97b4c6a9cc916**

Documento generado en 22/10/2020 03:21:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2020-00042-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante Apoderado Judicial el Dr. JOSÉ IVÁN SOTO ANGARITA, contra FABIAN ANDRES GUERRERO GUERRERO, para decidir sobre su admisibilidad.

Para tal efecto, presenta la parte demandante como recaudo ejecutivo un título valor correspondiente a un pagaré N° 051166100006566, por un valor de DOCE MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$12.173.751).

Revisada dicha demanda, se observa que reúne a cabalidad los requisitos formales previstos en los artículos 82, 84, 85, 422 y 468 del Código General del Proceso.

Además, dicho título valor reúne los requisitos que exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, infiriéndose que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual es procedente librar el correspondiente mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a FABIAN ANDRES GUERRERO GUERRERO, **PAGAR**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas:

-COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000).

La suma de DOS MILLONES OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$2.081.905) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF +6.5 puntos efectiva anual desde el día 15 de septiembre de 2018 hasta el 15 de septiembre de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 051166100006566, desde el día 16 de septiembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$64.669), correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el anterior pagaré.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, córrasele el respectivo traslado por el término de diez (10) días y a su vez hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Désele a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Título XXVII, Capítulo II, Artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconózcase al Dr. JOSÉIVÁN SOTO ANGARITA, como apoderado de la parte actora y a MAITUS LEON PINO como su Dependiente Jurídico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

Firmado Por:

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL TEORAMA
GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23bd99e3ddbc1111186f819fc079f3119fd6a1c19b47270c8e69
65b860394ef2**

Documento generado en 22/10/2020 03:21:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**